
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y LA JUSTICIA ELECTORAL

*Carlos ORTIZ MARTÍNEZ**

SUMARIO: I. Derechos fundamentales; II. Tribunales constitucionales; III. Medios de control constitucional; 1. Juicio de amparo; 2. Acción de inconstitucionalidad; 3. Controversias constitucionales; 4. Juicio político; IV. Justicia electoral; 1. Medios de impugnación en materia electoral; V. Conclusiones.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES

Para iniciar el análisis sobre los derechos fundamentales y su relación con la justicia constitucional y la justicia electoral, se debe precisar en primer término, cuáles son los derechos fundamentales, es decir, identificar si son aquellos que el hombre tiene por el hecho de ser parte de la naturaleza o aquellos que se encuentran establecidos en una Constitución o en Tratados Internacionales, o bien, la unión de ambos; los que tiene el hombre por considerarse, dentro de la naturaleza, como ser humano y además se encuentran incorporados a una norma fundamental como lo es la Constitución.

Los derechos fundamentales no sólo son los que se encuentran dentro de los primeros veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el llamado capítulo de

* Exmagistrado presidente de la V Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Agradezco la colaboración de los secretarios licenciados José Cruz Saavedra Mandujano y José Antonio Valadez Martín.

garantías individuales, ya que también se establecen derechos fundamentales en el artículo 123 de la Carta Magna, relativos al trabajo, o en el artículo 35 que prevé el derecho de votar y ser votado, así como el de asociación, el de la defensa de la República y el derecho de petición que también se encuentra regulado en el artículo 8° de la propia ley suprema.

Es factible concluir que los derechos fundamentales son aquellos que tiene el hombre por su dignidad humana, la vida, la libertad, la propiedad, el trabajo, la libre asociación y convivencia en sociedad, sin que para ello sea necesario que se encuentren regulados o establecidos en leyes supremas o tratados internacionales; es decir, el hecho de que se encuentren en estos cuerpos normativos, es simplemente para hacerlos valer frente a los demás, a través de los medios de protección que las propias constituciones y tratados regulan, lo que nos conduce a cuestionarnos si en realidad el término garantías individuales se encuentra bien empleado, ya que lo que encontramos en el citado Capítulo Primero de nuestra Constitución no son verdaderas garantías individuales, sino derechos fundamentales que también aparecen en otros capítulos de la propia Constitución, e inclusive se reiteran en los diversos tratados internacionales que nuestro país ha signado, y se puede concluir que las verdaderas garantías individuales son los medios de protección de esos derechos fundamentales, como son el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el juicio político, entre otros.

Los derechos fundamentales son derechos protegidos por el Estado y definen la situación del individuo, sin embargo, surge de este último punto la interrogante de que ¿Será lo mismo derechos humanos y derechos fundamentales?

Al parecer serían los mismos derechos, sólo que los derechos humanos no necesitan encontrarse en alguna norma fundamental para ser parte integrante de la naturaleza del hombre, como puede ser la vida y la salud; tal y como lo señala Fix-Zamudio encontramos tres generaciones de derechos humanos: la primera generación consiste en los llamados derechos individuales, derechos civiles o derechos políticos de los ciudadanos; los derechos de la segunda generación, constituidos por los económicos, sociales y culturales, conocidos también como derechos de igualdad

y los derechos humanos de tercera generación, llamados también de solidaridad “que abarcan algunos intereses difusos, que se inspiran en principios generales o universales cuyo respeto reclama la humanidad”.¹

En nuestros ordenamientos jurídicos encontramos la sanción para aquella persona que priva de la vida a otra, pero no es necesario que en la Constitución, los Tratados Internacionales o en las leyes se encuentre regulado como tal este derecho, basta con que el producto de la concepción (concebido para que sea tutelado por el derecho humano a la vida); cosa distinta sucedería si nos referimos a los derechos a la libertad, porque en este supuesto, sí es necesario que se encuentren regulados en alguna norma, preferentemente en una norma fundamental, para así poder hacer válido ese derecho frente a la sociedad y evitar la esclavitud por razones económicas o culturales.

Los derechos fundamentales son derechos humanos, pero no todos los derechos humanos son fundamentales, ya que estos últimos sí requieren de una regulación normativa para ser respetados por la sociedad y si se encuentran en la norma suprema serán fundamentales. Sin embargo, el hecho de que no se encuentren regulados en las constituciones o tratados internacionales, no significa que sea permitida su violación, sino que, corresponderá a los tribunales constitucionales decidir, a través de la interpretación, cómo van a ser tutelados y protegidos estos derechos.

II. TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

La necesidad de implementar una especialización en el ámbito constitucional, históricamente hablando, es corroborada por el paso de un régimen de tipo autoritario hacia otro de carácter democrático, los antecedentes del siglo pasado así lo demuestran. En Alemania después de la caída del régimen nacional socialista se dio paso a la creación de un nuevo orden jurídico tomando como pre-

¹ Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa, UNAM, México, 1999, pp. 413 y 414.

misa al estado de derecho, es decir, un sistema judicial en el cual imperará el respeto a la legalidad que originó la creación del tribunal del imperio, órgano competente para la resolución de las controversias en materia federal entre los más altos órganos del Estado; el control constitucional por vía judicial y la decisión de las quejas constitucionales.²

En España sucedió algo similar después de la caída del franquismo, la Constitución de 1978 conserva al Tribunal Constitucional, creado en la Constitución de 1931, pero se amplían dos competencias, en cuanto al control constitucional abstracto, a través del proceso de inconstitucionalidad; el control constitucional concreto mediante las cuestiones de inconstitucionalidad, por vía de consulta judicial; la decisión de las quejas constitucionales; la solución de conflictos de competencia; la decisión sobre la impugnación de reglamentos y resoluciones de las comunidades autónomas; conceptúa sobre la constitucionalidad de los acuerdos internacionales y decide las controversias entre órganos.³

De ahí como lo estima el doctor Eduardo Ferrer: “el establecimiento de Tribunales Constitucionales Europeos, se inicia probablemente debido al proceso de racionalización del poder”.⁴

En México, al irse conformando un sistema de gobierno plural, con la participación cada día mayor de la oposición en el gobierno, culminada en el año 2000, al llegar a la presidencia un candidato de oposición, se fue poco a poco abandonando la idea del gobierno de partido hegemónico, dando lugar a la idea de un gobierno democrático; ante esto, la máxima autoridad jurisdiccional se fue paulatinamente transformando, hasta convertirse en un verdadero tribunal constitucional.

A partir de 1994, la nueva estructura orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reduce de 26 a 11 miembros; conoce de la acción de inconstitucionalidad y desde 1996, también

² Lösing, Norbert, *La Jurisdiccionalidad Constitucional en Latinoamérica*, traducción Marcela Anzola Gil, Fundación Konrad-Adenauer- Stiftung, Edit. Dickinson, S.L., Madrid, 2002. pp. 36-38.

³ *Ibidem*, pp. 42 y 43.

⁴ Ferrer MacGregor, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, Ed. Fundap, México, 2002, p. 44.

en materia electoral y de las controversias constitucionales como conflictos competenciales y de atribuciones entre órganos de Estado, pudiendo tener sus resoluciones efectos generales para el futuro.

Además el sistema de control constitucional se complementa con la competencia del Tribunal Electoral (incorporado al Poder Judicial), respecto del juicio de revisión constitucional y del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

En consecuencia, podemos afirmar con el doctor Ferrer, que los Tribunales Constitucionales son los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del Poder Judicial, cuya función material consiste en la resolución de los litigios derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional.⁶

III. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1. Juicio de amparo

Debemos distinguir entre derechos individuales y derechos colectivos, ya que existen diversos medios de protección que atienden a estas dos vertientes, por ejemplo, en el juicio de amparo, la sentencia que lo concede sólo protegerá al quejoso que lo hubiere solicitado, salvo el caso de excepción relativo a los amparos en materia agraria, tal y como lo dispone el artículo 76 de la Ley de Amparo, que literalmente señala: "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado...".

De la anterior transcripción se desprende que en el caso del amparo sólo se protegen derechos y garantías de los quejosos en lo individual, pero no se extienden para aquellos sujetos que no lo hubieren solicitado, lo que se precisa en el principio de relatividad de las sentencias. Este juicio llamado también de garantías, ya que se dirige a proteger las llamadas garantías individuales, se instituyó para

⁵ *Ibidem*, p. 49.

⁶ *Ídem*, p. 59.

combatir los actos y resoluciones de las autoridades que violaran estas garantías, pero volvemos al problema mencionado al principio: ¿Cuáles garantías? ¿O en realidad se refiere a los derechos consagrados en la Carta Magna?, es decir, ¿los consagrados en los primeros veintinueve artículos constitucionales? o ¿los que se encuentran inmersos en todo el texto constitucional?

Si se reclama por el primer supuesto, se dejaría fuera a los derechos contenidos en los artículos 35 y 123 y la respuesta sería que los contenidos en el artículo 35 son derechos político-electorales y, por lo tanto, no entran en la esfera de protección del juicio de amparo pero qué sucede con los derechos que consagra el artículo 123, son derechos sociales, y más aún, derechos fundamentales, dado que se encuentran ya regulados en la propia Carta Magna o Ley Fundamental, ¿esos derechos no son protegidos por el juicio de amparo? La respuesta inmediata es sí, entonces, ¿qué pasa con los contenidos en el artículo 35 constitucional?

En el proyecto de la nueva Ley de Amparo se establece en su artículo 1° que el juicio de garantías será procedente para proteger todos aquellos derechos establecidos en los tratados internacionales, y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se precisa el derecho voto; sin embargo, dentro de las causales de improcedencia del juicio de amparo se señala que será improcedente contra actos o resoluciones de autoridades u organismos en materia electoral. Entonces tenemos que el derecho de votar es un derecho fundamental, pero si se niega este derecho, por parte de una autoridad electoral, ¿procederá el juicio de amparo o será improcedente por no encontrarse dentro del capítulo de garantías individuales?

Si llegamos a concluir que se trata de un derecho fundamental, necesariamente tendría que ser procedente un medio de protección, pero ¿cuál? ¿el juicio de amparo o el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano? Parecería que la respuesta lógica es el segundo de los mencionados, sin embargo, ¿por qué dividir la protección de los derechos fundamentales en dos juicios diversos, si se trata de derechos constitucionales y más aún si se encuentran protegidos por los tratados internacionales y el juicio de amparo tutela o pretende tutelar los derechos establecidos en estos tratados?

La conclusión a la que se puede arribar válidamente es que el juicio de amparo debe ser procedente para proteger todos aquellos derechos que se encuentren regulados en la Constitución, ya que como norma fundamental, contiene derechos fundamentales y, por tanto, sujetos de protección del juicio de amparo.

2. Acción de inconstitucionalidad

Hasta ahora hemos hablado de los derechos individuales, pero sabemos que en nuestra Constitución se establecen también derechos colectivos o de grupo, como son los protegidos por el artículo 27 constitucional en materia agraria, cuando se protegen los intereses de los núcleos ejidales o comuneros, o bien, los derechos de los trabajadores a fin de hacer cumplir los contratos colectivos de trabajo.

En el actual sistema de justicia federal encontramos a las acciones de inconstitucionalidad, este medio de protección constitucional se presenta cuando el Congreso de la Unión o las Legislaturas locales aprueban una ley y ésta contiene normas generales que se estiman contrarias a la Constitución, el estudio de esta clase de acciones le corresponde única y exclusivamente a nuestro más Alto Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recordemos que a mediados de la década de los noventa se le otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de entrar al estudio de las acciones de inconstitucionalidad relativas a las leyes electorales, ya que anteriormente se hacía la excepción cuando se trataba de esta clase de leyes, siendo a partir de entonces en que también se les otorga a los partidos políticos la facultad para promover las acciones de inconstitucionalidad, ya que del artículo 41 constitucional y por interpretación jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también protegen intereses colectivos o de grupo; sin embargo, de todos es conocido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había entrado al análisis de la constitucionalidad de leyes electorales; no obstante, en la contradicción de tesis 2/2000, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

determinó que el Tribunal no tenía facultades para hacerlo, por lo tanto, hoy en día existen leyes electorales que no fueron, son, ni serán impugnables por algún medio de defensa, después de su emisión, salvo que tengan alguna reforma y sólo será ésta la que se encuentre sujeta al análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El doctor Ferrer señala: “La denominación de acción de inconstitucionalidad ha sido criticada por la doctrina, al estimar que en realidad lo que es inconstitucional es la pretensión que se hace valer, pero no la acción en sí misma, además el porcentaje de 1/3 de los integrantes de los órganos legislativos para encontrarse legitimados para ejercitarla resulta demasiado elevada, como también lo es el voto favorable de por lo menos 8 ministros para que sea procedente y se realice la declaratoria de inconstitucionalidad respectiva”.⁷

Durante el año 2002 la Unidad Regional Guadalajara (hoy Sala Regional) se abocó al análisis, sistematización y compilación de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde 1995 hasta la fecha, y en dicho análisis llegó a algunas conclusiones valiosas, dentro de las que podemos encontrar que: “El trabajo de los órganos jurisdiccionales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral) en los asuntos estudiados, reflejó que si bien existen diferencias, lo cierto es que las coincidencias son mayores” y que “Las diferencias encontradas no se dan en el marco del entendimiento de los valores contenidos en la Constitución Federal, sino en la interpretación de la norma que pretende materializar dichos valores, tales como la independencia en los órganos electorales que se debe prever al momento de elegirse a las autoridades electorales; la libertad que debe concederse a los partidos políticos en el ejercicio de su derecho de asociación al formar coaliciones partidistas; de igualdad del voto que debe prevalecer al realizarse la demarcación territorial de los distritos uninominales, que se traducen en el principio de un ciudadano un voto; y de independencia e imparcialidad en los órganos electorales que les impide participar en los procesos electorales internos de los partidos”.⁸

⁷ *Ídem*, p. 98.

⁸ Unidad Regional Guadalajara, *Las Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral*, México, 2002.

3. Controversias constitucionales

Este medio de defensa constitucional, que no está referido a la materia electoral, como lo dispone la fracción I del artículo 105 constitucional, es el conducto para hacer respetar las funciones, facultades y competencias de los diversos órganos estatales, de los tres niveles de gobierno, lo resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se puede sostener válidamente que sirve para garantizar la seguridad jurídica de los gobernados al señalar los límites a las facultades que cada una de las autoridades tiene, conforme a las leyes que las regulen, aplicando el principio de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

No obstante lo anterior, y debido a que hemos venido señalando que existen por un lado derechos individuales y por el otro derechos de grupo o colectivos, este medio de protección constitucional se define como el que se presenta cuando exista una controversia constitucional, entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal; la Federación y un municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; un Estado y otro; un Estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un municipio; dos municipios de diversos Estados; dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Se puede concluir que las controversias constitucionales se crearon para hacer respetar la división de poderes y el sistema federal y republicano del gobierno mexicano, al permitir a los municipios, estados y federación, y los poderes descritos anteriormente puedan ejercitar un medio de protección a sus facultades y con ello el respeto a los gobernados que se encuentran bajo su jurisdicción, creando, como ya se mencionó, certeza jurídica para los habitantes de la República Mexicana.

4. Juicio político

Otro de los medios de control constitucional es el juicio político, ya que el artículo 110 de nuestra Carta Magna establece enunciativamente cuáles son los funcionarios que pueden ser sujetos de este juicio, dentro de los que encontramos a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, entre otros.

En la actualidad se han presentado algunas demandas de juicio político ante la Cámara de Diputados en contra de algunos de los servidores públicos mencionados, hasta el momento se encuentran pendientes de resolución.

Cabe señalar que las funciones electorales siempre han estado sujetas a la opinión pública y a la presión de los partidos políticos, debido a que, como en cualquier otro juicio, el que no obtiene una sentencia favorable siempre estará disconforme con el fallo y acudiría a las instancias legales procedentes a fin de poder conseguir alguna modificación o algún beneficio, aunque como sabemos, las decisiones del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables; sin embargo, por lo que hace a la materia electoral, el problema se agrava, toda vez que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Tribunal Electoral y el Instituto Federal Electoral resuelven problemas políticos, pero no a través de soluciones políticas, sino jurídicas, es decir, con estricto apego a la ley, y como es de esperarse los partidos políticos, quienes tienen cierta influencia en los medios masivos de comunicación, se apoyan en ellos para atacar y desacreditar a las diversas instituciones encargadas de impartir justicia.

De lo anterior podemos concluir que los organismos e instituciones encargadas de impartir y administrar justicia en materia electoral, no obedecen a presiones políticas o intereses particulares, son imparciales y su actuación no puede verse influenciada por la presentación de las demandas de juicio político a las que hemos hecho referencia, toda vez que su legitimación encuentra su fundamento en las sentencias que emite en ejercicio de sus funciones, las que son debidamente fundadas y motivadas, y son suscritas por personal capacitado para enfrentar las diversas presiones a las que es sometido un juzgador en esta clase de órganos jurisdiccionales.

IV. JUSTICIA ELECTORAL

La concepción actual de la justicia electoral difiere de la que tradicionalmente se había venido aplicando en la República Mexicana, dada la evolución que ha tenido el derecho electoral fundamentalmente durante los últimos veinticinco años.

Lo anterior es así, pues podemos observar que desde la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812, hasta el año 1977 en que se publicó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), era práctica corriente que todas las impugnaciones de los actos electorales se realizaran ante la propia autoridad encargada de la organización y administración de las elecciones, a nivel federal, estatal y municipal, la cual también tenía competencia para resolverlas y en los inicios del siglo XX se previó una instancia posterior, en donde se podía reclamar ante un órgano diferente al responsable del acto o resolución impugnada las violaciones en que ésta incurría al resolverlas. Se daba intervención a las autoridades judiciales a nivel municipal para resolver los problemas de carácter electoral referentes a la rectificación de errores en el nombre de los votantes y la exclusión o inclusión indebidas de los ciudadanos en el padrón del censo electoral y ante una resolución desfavorable al reclamante, éste podía impugnar ante una autoridad jurisdiccional, la cual resolvía la impugnación con carácter vinculativo para las partes, en una audiencia en la que serían oídas las manifestaciones verbales de los interesados, procediendo a devolver el expediente fallado a la responsable para el cumplimiento de su resolución.⁹

En estos términos, la Ley Electoral de 1911, la Ley Electoral de 1917 y la Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918, establecían la posibilidad de reclamar la exactitud del padrón ante una junta municipal, encabezada por el presidente municipal, cuya resolución, en caso de ser adversa al reclamante, o se opusiera a ella algún interesado, de oficio remitía el expediente a una autoridad jurisdiccional, bien fuera a un juez letrado o, en su defecto, a la

⁹ García Orozco, Antonio, *Legislación Electoral Mexicana. 1812-1988*, Adeo Editores, S.A., 3ª ed., México, 1989, p. 208.

autoridad judicial municipal de la localidad, sin que la resolución que se dictara al efecto admitiera recurso alguno.¹⁰

Posteriormente y haciendo a un lado la añeja polémica Vallarta-Iglesias, el siguiente gran intento de judicialización de las resoluciones de los conflictos en materia electoral, se dio con las reformas constitucionales y legales de 1976-1977, que dieron origen a la emisión y entrada en vigor de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en donde, además de diversos recursos que continuaba resolviendo la autoridad electoral, se estableció el recurso de reclamación, cuya competencia se otorgaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las impugnaciones a las determinaciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, intento que fracasó porque las resoluciones de la Corte sólo eran recomendaciones, al no tener un carácter vinculativo.¹¹

Como consecuencia de las reformas constitucionales en 1986, al año siguiente se publicó el Código Federal Electoral, que, continuando con la idea de instituir un órgano de carácter jurisdiccional para la resolución de los conflictos, crea al Tribunal de lo Contencioso Electoral, como primer organismo especializado en materia electoral para dirimir las controversias en este ámbito.

Con la reforma electoral de 1990 se modificó sustancialmente el artículo 41 constitucional, destacando, en el aspecto contencioso, la creación de un sistema recursal regulado por una ley reglamentaria (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) con el propósito de dar definitividad a las diversas etapas del proceso electoral y garantizar que todos los actos y resoluciones en esta materia se ajustaran al principio de legalidad, y en caso de que no se cumpliera con este principio, se establecieron las bases y procedimientos para la impugnación de las irregularidades, de acuerdo con sus ámbitos de competencia, ante el Instituto Federal Electoral o ante el Tribunal Federal Electoral, calificando a éste, en 1994, como órgano autónomo y máxima autoridad en materia electoral.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 208, 223 y 232.

¹¹ *Ídem*, pp. 314 y 315.

En el año 1996, con la reforma electoral, se escindieron del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los Libros Sexto y Séptimo, relativos, el primero, a la estructura y competencia del tribunal y el segundo, a las nulidades y al sistema de medios de impugnación, quedando incluidos, respectivamente, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como órgano especializado de dicho Poder y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con su incorporación al Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral se ha visto fortalecido, toda vez que se le otorga competencia para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad al resolver los medios de impugnación y para conocer de todas aquellas impugnaciones en contra de los actos y resoluciones de autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver controversias que surjan durante los mismos, a través del juicio de revisión constitucional electoral, además de la inclusión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con la última reforma electoral, queda de manifiesto que se está cumpliendo la aspiración de tener una justicia electoral integral, imparcial, pronta y expedita que dé seguridad y estabilidad político-social al país, terminando así con las negociaciones y componendas políticas, al margen de la voluntad del electorado, plasmada en las urnas.

1. Medios de impugnación en materia electoral

Conforme con la base IV del artículo 41 constitucional, para garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se establece un sistema de medios de impugnación, con el propósito de dar definitividad a cada una de las etapas que integran los procesos electorales federales, garantizando con ello la protección del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociarse para tomar parte en la actividad política.

1.1. Juicio de revisión constitucional electoral

Procede para impugnar todos los actos y resoluciones definitivos y firmes que violen algún precepto constitucional y que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección, que sean realizados por las autoridades competentes para organizar y calificar comicios celebrados en las entidades federativas o para resolver controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, factible antes de la fecha de instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos y que se hayan agotado en tiempo y forma las instancias previas establecidas por las leyes, por las que pudieran haberse modificado, revocado o anulado dichos actos o resoluciones.

Como consecuencia de los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de los asuntos motivo de las elecciones para miembros del Congreso local en el Estado de Yucatán, de Gobernador en el Estado de Tabasco y para el nombramiento de Magistrados de Tribunales Electorales locales o de miembros integrantes de los Consejos de los institutos electorales de las entidades federativas por los Congresos estatales, diversos partidos políticos y autoridades estatales afectadas han venido cuestionando si realmente el Tribunal Electoral tiene competencia para “invadir la soberanía de los Estados de la Federación” con las resoluciones recaídas en estos juicios.

La respuesta no parece tan complicada, toda vez que si bien es cierto que conforme al principio de que “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”, es la propia Constitución General de la República la que en el párrafo cuarto, fracción IV, del artículo 99, le otorga expresamente esta competencia, en el entendido que para la aprobación de la última reforma a la Constitución en que se otorgó esta facultad al Tribunal, previamente los congresos estatales la discutieron y aprobaron en su totalidad. Además del fundamento constitucional, se encuentra reglamentado el procedimiento de sustanciación y resolución de este juicio en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Este juicio tutela los derechos fundamentales de asociarse o reunirse para participar en los asuntos políticos del país, de votar en las elecciones populares, de ser votado para los cargos de elección popular y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos consagrados en los artículos 9, 35, 36 y 41 de la Carta Magna.

Se entiende que no se cumplen por parte de la autoridad, estos derechos del ciudadano, cuando: a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente su credencial para votar; b) Habiendo obtenido oportunamente la credencial para votar, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

1.3. Juicio de inconformidad

De conformidad con lo establecido por los artículos 41 y 60 constitucionales, la renovación de los poderes federales se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, correspondiendo al Instituto Federal Electoral, una vez concluidas, declarar su validez y otorgar las constancias respectivas, por lo que cualquier anomalía en los referidos actos, sería combatible a través del juicio de inconformidad, que acorde a lo prescrito por el numeral 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente para impugnar todas aquellas determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitu-

cionales y legales relativas a las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados al Congreso de la Unión.

1.4. Recurso de reconsideración

Establece el artículo 60 constitucional que corresponde al Instituto Federal Electoral hacer las declaraciones de validez y asignación de diputados (omitiendo mencionar de senadores), según el principio de representación proporcional, agregando que tanto éstas como las resoluciones que emitan las Salas Regionales del Tribunal Electoral al conocer sobre los juicios de inconformidad podrán ser revisadas por la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, siempre y cuando existan posibilidades de que se pueda modificar el resultado de la elección impugnada.

La ley electoral adjetiva reglamenta el procedimiento recursal, estableciendo que respecto de las resoluciones de las Salas Regionales, sólo podrán impugnarse aquellas que hayan resuelto el fondo del asunto, no así aquellas que lo hayan desechado o sobreseído, además de exigir el cumplimiento de presupuestos tales como que la sentencia de la Sala no haya tomado en cuenta las causales de nulidad invocadas, por las que se hubiere podido modificar el resultado de la elección; haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado indebidamente la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta de la que originalmente se le otorgó o asignó, o que se haya anulado indebidamente una elección, o también, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores de representación proporcional, por error aritmético, por no tomar en cuenta las sentencias del Tribunal Electoral o por contravenir las reglas y fórmulas de asignación.

Además de los presupuestos mencionados, se requiere haber agotado las instancias previas, señalar el presupuesto de la impugnación y expresar los agravios por los que se aduzca que la sentencia que se dicte pueda modificar el resultado de la elección que se impugna.

1.5. Recurso de apelación

El artículo 99 de la Constitución Federal considera a este medio de impugnación como una especie de “cajón de sastre”, al determinar que, por excepción, procede en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral distintas de los que se pueden impugnar a través del juicio de inconformidad y a su vez, la Ley adjetiva, al igual, señala que es procedente en contra de todos aquellos actos y resoluciones que no sean impugnables, ahora, a través del recurso de revisión.

Pero además de lo anterior, el recurso de apelación procede en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión contra la imposición de sanciones llevadas a cabo por el Instituto Federal Electoral y en contra del informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia respecto de las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, afirmando que este medio tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

V. CONCLUSIONES

1. En la actualidad los derechos fundamentales han sido agrupados en la primera, segunda y tercera generación, a fin de preservar su protección constitucional.
2. Los Tribunales Constitucionales como órganos cúspide, van aparejados a una evolución democrática de los gobiernos emergentes de regímenes autoritarios.
3. Los medios de control constitucional han ido perfeccionándose para crear una defensa integral de los derechos fundamentales.
4. En nuestro país, además del juicio de amparo como medio tutelar de protección constitucional, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, han venido a desarrollar un marco uniforme de defensa de la Constitución.
5. En materia electoral, los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitu-

cional principalmente, han permitido que la protección constitucional abarque espacios cada día más importantes en la vida política del país.